

## CONTENIDO:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY QUE REGULA LOS ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA; Y DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY QUE REGULA LOS ESTACIONAMIENTOS PARA VEHÍCULOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA; Y DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda y de Industria, Comercio y Servicios, se turnó la Ley de Regulación de Estacionamientos para Vehículos en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eloísa Berber Zermeño.

ANTECEDENTES

*Primero.* Con fecha 22 de febrero de 2018, el Pleno del Congreso, turnó para su estudio, análisis y dictamen, después de su primera lectura, a las comisiones de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda y de Industria, Comercio y Servicios, iniciativa de decreto para expedir la Ley de Regulación de Estacionamientos para Vehículos en los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Eloísa Berber Zermeño.

*Segundo.* Que la iniciativa de mérito, sustenta su exposición de motivos en:

«Los estacionamientos públicos son áreas o edificaciones destinadas a estacionamiento de vehículos para servicio al público, localizados en predios privados o zonas de uso público, cuyo promotor puede ser la administración pública o el sector privado.

Una política adecuada de estacionamiento debe cumplir con requisitos específicos, teniendo en cuenta los diferentes tipos de estacionamiento y que cada uno tiene condiciones distintas de operación, regulación y funcionamiento; además de la tipología que se describe, se debe tener en cuenta siempre que hay diferentes usos temporales del estacionamiento (corta duración, larga duración, nocturna, residencial).

Con el fin de alcanzar políticas públicas de estacionamientos eficaces, se necesita de la participación tanto del sector público como privado, garantizando que el primero, en términos generales, se encargue de las actividades de planeación, regulación, supervisión y control, en el marco de una coordinación institucional y que el segundo, desarrolle aquellas relacionadas con la provisión de los servicios bajo parámetros de calidad y eficiencia, tanto de la inver-

sión requerida para la dotación de infraestructura, como de la prestación del servicio.

La política de estacionamiento se usa con mayor regularidad para reducir el estacionamiento ilegal; reducir la circulación en busca de un lugar, lo que contribuye a una indeseada congestión y emisiones de contaminantes innecesarias.

Además, es importante para todos los automovilistas, contar con estacionamientos seguros y en nuestro Estado carecemos de estos, pues al igual que en otros, donde hay un uso prominente del automóvil y no se cuenta con estacionamientos con las condiciones de seguridad, es recurrente estacionarse en la vía pública, lo cual ha provocado el surgimiento de gestores informales del espacio público, mejor conocidos como franeleros.

En los últimos años, se ha visto crecer de manera progresiva el parque vehicular debido en gran medida al aumento de los ingresos per cápita, lo que le permite a la población adquirir un automóvil particular. A su vez, lo que para muchas personas es un símbolo de estatus social, comodidad, confort y clase, para otras resulta ser algo necesario para su movilidad, siendo más económico que usar transporte público, sin embargo, con ello encontramos una mayor congestión de las vías y de igual forma más accidentes, así que se debe contar con una mayor infraestructura para resguardo de automóviles de manera formal, ordenada y que dé certeza a los usuarios y oferentes, dando a estos últimos la garantía a su inversión.

Obviamente, estos espacios cobran una suma de dinero que varía de acuerdo al tiempo de permanencia del vehículo en los mismos o de la discrecionalidad en el cobro de los oferentes, ya que en la gran mayoría de estos lugares no entregan comprobante o el boleto que en estricto sentido sería el contrato de la prestación del servicio y cuando se entrega es con todas las ventajas para el oferente ya que estipulan la leyenda de que no se hacen responsables en absoluto de tu vehículo.

Por ejemplo, los usuarios nos exponemos constantemente al pago de un servicio que no coincide con el tiempo efectivamente consumido, sin descontar que en ciertos casos, un minuto o fracción se convierte en una hora completa, la calidad de atención es pésima debido a la falta de personal capacitado y uniformado, los cajones no se encuentran delimitados y sus administradores no se hacen responsables por los valores que hayan sido extraídos del vehículo, lo que genera un deterioro económico directo.

Por si esto fuera poco si llegamos a extraviar el boleto de estacionamiento, es razón suficiente para que los operadores de dichos establecimientos, con-

dicionen al pago de un importe de dinero que discrepa ampliamente del tiempo de servicio utilizado, cuando solamente tendríamos que acreditar la propiedad y pagar el tiempo utilizado.

Existen estacionamientos que la única regulación que tienen es obtener una licencia municipal y la obtuvieron solo con realizar el pago correspondiente o peor aún sin ningún tipo de autorización, y no podemos perder de vista que es obligación y derecho del usuario automovilista, verificar que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y domicilio del prestador del servicio.
  2. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
  3. Números telefónicos para reportar quejas.
  4. La clasificación del estacionamiento y la tarifa aplicable.
  5. Forma en la que se responderá por los daños que sufra la unidad durante el tiempo de resguardo.
  6. Espacio para asentar la hora de entrada, apuntar la hora de salida y anotar el número de placa.
- Y si esto no se da ¿a quién acudimos o que hacemos?

Es por costumbre o por necesidad que aceptamos las condiciones que nos ofrecen y en algunos casos encontramos unos letreros que dicen que no se hacen responsables de los daños o robo parcial o total de la unidad, dejando a los usuarios en total indefensión.

Sea como fuere, actualmente con las condiciones legales en las que operan los estacionamientos públicos son muy inciertas y de nula garantía para los usuarios y el lograr una generalización en los servicios que se ofrecen es imposible, ya que los ayuntamientos son quienes reglamentan sin tener un marco legal general y en algunos casos ni reglamentación al respecto y estos han proliferado sin que tengan responsabilidad en la administración.

Lo cual hace imperante la definición de un marco legal y normativo, que sirva de guía para las acciones de la administración, genere incentivos para la inversión y provea estabilidad operativa y seguridad jurídica en el mediano y largo plazo, para los agentes involucrados.

Es claro que en nuestro Estado, no existe una política de requisitos de estacionamiento que sea coherente con los principios de la gestión de la demanda. El hecho de que aún existan requisitos mínimos, que en muy pocos casos se hacen excepciones y que en ninguno se han establecido los estándares máximos de estacionamiento demuestra que hay mucho por hacer.

La impunidad que prevalece en esta actividad, así como la responsabilidad de las autoridades para vigilar y sancionar el funcionamiento de los estacio-

namientos, obedece también a la falta de una regulación estricta en la materia.

Por lo cual proponemos un marco legal que dé certeza a las autoridades, a los oferentes y a los usuarios en beneficio de la gobernabilidad y nuestro patrimonio.

La presente iniciativa contempla claridad y regulación en el funcionamiento de estacionamientos públicos, además:

- Establece las atribuciones de los ayuntamientos para regular el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos;
- Fija las normas para la expedición de permisos o licencias;
- Determina las condiciones y modalidades de los estacionamientos;
- Regula la fijación, revisión y modificación de las tarifas; y,
- Establece las medidas de seguridad, infracciones y sanciones; entre otras.

Sin duda, la iniciativa en comento recoge el sentir de muchos ciudadanos que día a día padecemos esta incertidumbre, que afecta nuestra economía y que pone en riesgo nuestro patrimonio, al concluir que el usuario que hace uso de estacionamientos públicos tiene derecho a pagar sólo por el tiempo que utiliza este servicio, con tarifas uniformes y que su vehículo estará debidamente resguardado y protegido contra cualquier daño o robo parcial o total».

Que del análisis anterior, se arribó a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Estas comisiones de dictamen son competentes para conocer y resolver el presente dictamen, en los términos de los artículos 44 fracción I de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Después de haberse dado trámite de Primera Lectura al dictamen que expide la Ley que Regula los Estacionamientos para Vehículos en el Estado de Michoacán de Ocampo, y haber sido aprobado el mismo, fue regresado a estas comisiones dictaminadoras, quienes al continuar con su análisis fue modificado el artículo 1, eliminando la fracción III, puesto que ya se consagra en la fracción II de este mismo artículo, se agregó el artículo 3, para definir el tipo de vehículos a los que regula esta Ley, por lo que se recorren en su orden los demás artículos de esta Ley. También se modifican los artículos 8, 9 y 36, para dejar clara la redacción de los mismos.

De igual forma retomamos el contenido de las consideraciones de porque se expide esta iniciativa de Ley, que pretende regular los estacionamientos para vehículos, ya sea públicos o privados, se modifica el nombre de la misma para quedar: Ley que regula los estacionamientos para vehículos en el Estado de Michoacán, esto es por considerarse técnicamente más apropiado.

Esta propuesta de iniciativa de ley fue aprobada con algunos ajustes por los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, pues coincidimos que el servicio que brindan los estacionamientos en la entidad es irregular, deficiente, pero que además, no garantiza la atención al patrimonio del usuario en lo que corresponde a la estancia del vehículo.

Hoy en día tenemos una gran variedad de servicios de estacionamiento, es decir, los públicos, los privados, lo que tienen acomodadores de los vehículos, los que están techados y los que no, cada uno debe de reunir condiciones generales y especiales de seguridad para el vehículo, pues es un servicio que el usuario requiere y paga.

Esta ley que hoy se emite, será operada por los municipios, quienes son los garantes de que los estacionamientos funcionen con una tarifa uniforme, que tengan las condiciones de seguridad y de higiene que requiere este tipo de servicio; y resolver la operación de los estacionamientos disfuncionales, pues también vendrá a modificar las formas de prestar este servicio.

Es conocido que algún establecimiento, como los restaurantes, bares o tiendas, cobran por estacionar un vehículo, cuando este es estacionado en la vía pública, con esta nueva normatividad, los usuarios no están obligados a pagar este tipo de servicio, puesto que no se cumple con las condiciones de estacionamiento que marca esta ley.

Sin duda que con esta Ley, los ciudadanos tienen mayores garantías para pagar una tarifa autorizada por la autoridad municipal, que sea uniforme, obliga al propietario del establecimiento a contar con un seguro para el usuario por robo o daños, debe contar con servicio de baños suficientes, de higiene, se iluminación, tener una distancia suficiente entre un cajón y otro, tener a la vista del usuario las garantías de seguridad y las tarifas autorizadas.

Este ordenamiento obliga a los propietarios de estacionamientos a prestar un servicio con mayor gentileza, más legal, más justo y transparente para todos los usuarios que diariamente se ven en la necesidad de alquilar un espacio que resguarde su vehículo para mayor seguridad de su patrimonio.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 44 fracción I de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo y 75, 81, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para su Segunda Lectura y se somete a consideración del Pleno el presente

DECRETO

LEY QUE REGULA LOS ESTACIONAMIENTOS PARA VEHICULOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### Capítulo I *Disposiciones Generales*

*Artículo 1°.* Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- I. Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos automotor en los Municipios del Estado de Michoacán;
- II. Establecer las bases con las cuales los gobiernos municipales ejercerán sus atribuciones para regular y operar su establecimiento;
- III. Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas en las que se sujetarán su establecimiento y funcionamiento;
- IV. Regular la fijación, revisión y modificación de las tarifas por la prestación del servicio de estacionamiento y pensión de vehículos; y
- V. Establecer las medidas de seguridad, infracciones y sanciones, que se deriven de la aplicación de esta Ley.

*Artículo 2°.* Se declara de interés social el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para uso público o privado de vehículos con fines de lucro, en terrenos, casas, edificios y edificaciones especiales, así como en áreas de centros de reunión, espectáculos, eventos deportivos, condominios, centros de trabajo, centros comerciales y unidades habitacionales.

*Artículo 3°.* Para los efectos de esta Ley, se entiende por vehículo, el medio impulsado por un motor o forma distinta de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo la transportación de personas o carga en general.

*Artículo 4°.* El servicio público de estacionamiento tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de vehículos y el estacionamiento de los mismos, en los lugares debidamente autorizados en los términos de esta Ley, del reglamento municipal correspondiente y disposiciones legales aplicables.

*Artículo 5°.* La construcción o adaptación de edificios, terrenos y el servicio de estacionamiento que

en ellos se preste, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento municipal y demás disposiciones legales aplicables.

*Artículo 6°.* Los gobiernos municipales determinarán las zonas en que exista la necesidad de estacionamientos, en congruencia con los planes de desarrollo urbano y los programas de reservas, provisiones, necesidades, usos y destinos del suelo.

*Artículo 7°.* La Licencia o permiso, es un requisito para prestar el servicio público de estacionamiento y guarda de vehículos, otorgado por el gobierno municipal.

*Artículo 8°.* El servicio de estacionamiento o guarda de vehículos, deberá prestarse en:

- I. Edificios para estacionamiento construido total o parcialmente para ese fin;
- II. Edificios para estacionamiento que para prestar dicho servicio hayan sido acondicionados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y,
- III. Terrenos no edificados que cuenten con las instalaciones y reúnan los requisitos indispensables para la prestación del servicio.

*Artículo 9°.* Para los efectos de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de estacionamientos:

- I. Públicos de paga; los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento o guarda de vehículos a cambio del pago de las tarifas autorizadas.

Su establecimiento y funcionamiento requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva;

- II. Públicos gratuitos; los establecidos en las áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que se utilizan fuera de la vía pública para el estacionamiento o guarda de vehículos en todo tipo de unidades habitacionales, centros comerciales, de espectáculos y de trabajo, dedicados a cubrir las necesidades propias y las que se generan motivo de actividades públicas, sociales y económicas de personas, instituciones o empresas; siempre que el servicio sea gratuito y de libre acceso.

Su establecimiento y funcionamiento no requiere de licencia o permiso otorgado previamente por la autoridad municipal respectiva; y,

- III. Privados; los establecidos en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones para el estacionamiento o guarda de vehículos, siempre que el acceso sea exclusivo y controlado y el servicio gratuito.

En estos casos, no se requiere licencia o permiso para su establecimiento y funcionamiento.

*Artículo 10.* Los estacionamientos podrán ser:

- I. En superficie sin construcción, con acomodadores;
- II. En superficie sin construcción, de autoservicio;
- III. En edificación con acomodadores; y
- IV. En edificación de autoservicio.

Se consideran estacionamientos en edificación aquellos que tengan más del 50 por ciento de su capacidad bajo techo.

*Artículo 11.* El servicio de estacionamiento de vehículos con acomodadores tiene por objeto la recepción, guarda y devolución de estos, en los lugares previamente autorizados para ello.

*Artículo 12.* El servicio de estacionamiento público de paga, podrá prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Este servicio podrá comprender la guarda o pensión de vehículos.

*Artículo 13.* El proyecto, edificación, ampliación, remodelación, conservación, mejoramiento, acondicionamiento u ocupación de áreas, casas, edificios y edificaciones para estacionamiento de vehículos, se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento municipal de construcciones respectivo y demás disposiciones legales aplicables y deberán contar con la licencia o constancia de uso del suelo de conformidad con la legislación, programas y declaratorias urbanas aplicables.

## Capítulo II Autoridades Competentes

*Artículo 14.* Corresponde a los gobiernos municipales, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas técnicas para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos para vehículos;
- II. Establecer los lineamientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- III. Resolver sobre la revalidación, traspaso, revocación o cancelación de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- IV. Fijar, revisar o modificar las tarifas por la prestación del servicio en estacionamientos públicos;
- V. Vigilar el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VI. Determinar la demanda de espacios para el estacionamiento de vehículos en el área de su circunscripción;

- VII. Fijar las normas, restricciones y condiciones que por razones técnicas, constructivas, de planeación y zonificación urbana deban observarse para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos;
- VIII. Establecer de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, las normas para la utilización de espacios, edificaciones, inmuebles e instalaciones como estacionamientos para vehículos;
- IX. Llevar un registro de los estacionamientos para vehículos y de los inmuebles susceptibles de aprovecharse para ese fin;
- X. Realizar inspecciones a los estacionamientos en funciones para vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- XI. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones por las infracciones a esta Ley; y
- XII. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

*Artículo 15.* Los gobiernos municipales ejercerán sus atribuciones en materia de establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos a través de las dependencias, organismos y entidades que señale su ordenamiento regulatorio, con excepción de las atribuciones que expresamente le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

*Artículo 16.* La Secretaría del gobierno municipal, las áreas de obras públicas, las áreas reglamentadas y la tesorería municipal, con apoyo de seguridad pública serán autoridades normativas que vigilarán el cumplimiento de esta Ley.

### Capítulo III Licencias y Permisos

*Artículo 17.* Para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos públicos para vehículos que se indican en esta Ley, se requiere de licencia o permiso previamente expedido por el gobierno municipal en que se encuentre el estacionamiento.

*Artículo 18.* Podrán solicitar y obtener, en su caso, las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otra institución pública;
- II. Las personas físicas; y
- III. Las personas morales.

*Artículo 19.* El interesado en obtener una licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, deberá presentar solicitud por escrito al gobierno municipal que corresponda, debiendo agregar si el funcionamiento será eventual o permanente, con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad. Si se trata de persona moral se acompañará copia certificada del acta constitutiva y de sus modificaciones, así como del acta en que conste la designación de administradores o apoderados para acreditar su personalidad y las facultades otorgadas;
- II. Ubicación del inmueble donde se pretenda establecer y funcionar el estacionamiento público, señalando su superficie, medidas y colindancias. Se deberá anexar croquis de localización;
- III. La licencia de uso del suelo, en los que se señale que el uso o destino del inmueble respectivo es compatible con el de estacionamiento público, el trámite se puede hacer simultáneamente ante el gobierno municipal;
- IV. La licencia de construcción vigente en su caso, la que podrá tramitarse simultáneamente a la licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, siempre y cuando no se requiera previamente la obtención de la licencia de uso del suelo.

La licencia para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos sólo se otorgará cuando se haya expedido la licencia de construcción correspondiente;

- V. En su caso, el visto bueno en materia de protección civil;
- VI. La licencia sanitaria;
- VII. Los documentos que acrediten la propiedad o posesión legal del inmueble que se pretenda utilizar para estacionamiento público. En el caso de que dicho inmueble fuere arrendado, se requerirá el consentimiento por escrito del propietario;
- VIII. Proponer tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;
- IX. Copia certificada de la póliza de seguros contra incendios, daños o robo de vehículos;
- X. Señalar los servicios que al público se pretenda prestar en el estacionamiento, estableciendo en la solicitud si se incluye el de pensión para vehículos;
- XI. El pago correspondiente en la Tesorería Municipal;
- XII. Acreditación en su caso, de la persona con capacidad para gestionar y promover los trámites en relación con la solicitud respectiva;
- XIII. Comprobar fehacientemente que el inmueble en donde se pretenda establecer el estacionamiento público, cuenta con los suficientes y adecuados servicios sanitarios para uso del personal y del público; y,
- XIV. Los demás que se requieran conforme a otras disposiciones jurídicas.

*Artículo 20.* Para el otorgamiento de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos, se deberá tomar en cuenta:

- I. Las normas de planeación del desarrollo urbano;
- II. Las normas de prevención y control de la contaminación ambiental y visual;
- III. La zonificación y los usos y destinos del suelo;
- IV. Las condiciones de utilización, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencia y estructural e integración al contexto e imagen urbana de los inmuebles, edificaciones o instalaciones que pretendan aprovecharse como estacionamientos públicos;
- V. Las normas de construcción;
- VI. La demanda de espacio para estacionamiento de vehículos, de acuerdo a la tipología y ubicación de las diversas edificaciones e instalaciones, tomando en cuenta las necesidades de ese servicio en todas las zonas de la ciudad respectiva;
- VII. La integración y apoyo al sistema vial y a la infraestructura y equipamiento del transporte;
- VIII. El tipo, capacidad y horario de funcionamiento del estacionamiento público;
- IX. El impacto urbano y ambiental;
- X. La capacidad de dotación de servicios urbanos en la zona;
- XI. Las tarifas aplicables;
- XII. La ubicación, superficie y características del inmueble en donde se pretenda prestar el servicio; y,
- XIII. Todos aquellos lineamientos, criterios o normas técnicas que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

*Artículo 21.* El horario de funcionamiento para estacionamientos públicos será propuesto por el interesado en la solicitud de licencia o permiso correspondiente y no podrá modificarlo, salvo que el gobierno municipal previamente se lo autorice.

*Artículo 22.* Para modificar el tipo de estacionamiento para vehículos, se requerirá tramitarlo ante la autoridad correspondiente para su autorización.

El gobierno municipal, al momento de autorizar el cambio de modalidad de estacionamiento, verificará que el espacio no corresponda a un servicio ya destinado, de acuerdo con la licencia de construcción.

*Artículo 23.* Los estacionamientos públicos de paga deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Bardeados o circulados en sus colindancias, con los predios vecinos;
- II. Tener carriles de entrada y salida de vehículos por separado, para que los vehículos en ningún caso utilicen un mismo carril y entren o salgan en reversa;
- III. Tener señalados los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;
- IV. Tener áreas de espera techadas para la recepción y entrega de los vehículos, ubicadas en cada uno de los carriles.

- V. Contar con caseta de control anexa al área de espera para el público;
- VI. Los que no sean de autoservicio, podrán disponer los cajones de estacionamiento de manera tal que para sacar un vehículo se muevan un máximo de dos;
- VII. Las áreas de circulación para vehículos deben ser independientes de las de peatones;
- VIII. Deben tener ventilación e iluminación;
- IX. Contar con servicios sanitarios para hombres y mujeres;
- X. Contar con protecciones en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los vehículos;
- XI. Contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir incendios; y,
- XII. Los demás que establezcan las autoridades competentes.

*Artículo 24.* Los estacionamientos públicos de paga en predios baldíos, deberán cumplir en lo conducente con lo previsto en esta Ley.

*Artículo 25.* El prestador del servicio de estacionamiento público de paga, además estará obligado a:

- I. Tener reloj marcador para registrar la hora de entrada y salida de los vehículos;
- II. Sujetarse a la tarifa autorizada por el gobierno municipal, la que deberá fijarse en lugar visible para el público;
- III. Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades; y
- IV. Hacerse responsables de los daños que sufran los vehículos estacionados y bajo su guarda. Para este efecto deberán constituir las garantías necesarias y contratar los seguros correspondientes.

*Artículo 26.* El gobierno municipal integrará el expediente en los términos de los artículos anteriores y ordenará las inspecciones procedentes para verificar si el solicitante reúne los requisitos establecidos en esta Ley, a efecto de resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se encuentre debidamente integrado el expediente de referencia.

*Artículo 27.* Si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en este ordenamiento, el gobierno municipal otorgará la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento del estacionamiento público o en caso contrario, resolverá la improcedencia de la solicitud en el plazo a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 28.* El gobierno municipal notificará al solicitante lo conducente, dentro de los cinco días

hábiles siguientes en que emita la resolución a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que la resolución sea favorable, el gobierno municipal hará entrega al solicitante de la licencia o permiso respectivo, previo el pago de los derechos que determine la Ley de Ingresos del Municipio y cubiertos los requisitos legales.

*Artículo 29.* El término de vigencia de las licencias o permisos será como máximo de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, el que podrá prorrogarse sucesivamente por igual período en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley.

*Artículo 30.* Tratándose del servicio eventual de estacionamiento público de vehículos, el término de vigencia máximo de las licencias o permisos será de tres meses naturales contados a partir de la fecha de su expedición, el cual podrá ser revalidado por una sola vez por el gobierno municipal por un período igual al antes señalado en el caso de que el titular cumpla con las obligaciones y requisitos que le señala esta Ley. Vencida la revalidación de referencia se deberá solicitar en su caso, la licencia o permiso de funcionamiento permanente.

*Artículo 31.* Cuando el titular de una licencia o permiso no desee continuar prestando el servicio de estacionamiento o pensión para vehículos, deberá comunicarlo por escrito con un mes de anticipación al gobierno municipal y colocar en el establecimiento el aviso respectivo para el conocimiento de los usuarios.

*Artículo 32.* Son causas de revocación de las licencias o permisos:

- I. Cuando los datos y documentos proporcionados por los solicitantes resultaren falsos o erróneos o fueren emitidos con dolo;
- II. Se hayan expedido en contravención a esta Ley;
- III. Se hayan expedido por autoridad incompetente;
- IV. Cuando el estacionamiento público deje de prestar sus servicios durante un período mayor de noventa días naturales, sin que exista una causa justificada a juicio del Ayuntamiento correspondiente; y,
- V. Cuando el titular de la licencia o permiso reincida en tres infracciones a esta Ley o no cumpla con las obligaciones y requisitos que la misma le señala.

*Artículo 33.* La revocación será dictada por el gobierno municipal que expidió la licencia o permiso de funcionamiento y podrá ser resuelta de oficio a solicitud de cualquier interesado.

La revocación deberá ser notificada, personalmente al titular de la licencia o permiso respectivo o a su representante legal.

*Artículo 34.* Para que el gobierno municipal pueda proceder a la revalidación de las licencias o permisos, los interesados, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permiso deberán presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- I. Copia de la licencia o permiso; y
- II. Copia del comprobante de la Tesorería Municipal, de que están cubiertos los derechos correspondientes al período anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia, se procederá a autorizar la revalidación solicitada, previo pago de los derechos que ésta cause, dentro de los siguientes cinco días hábiles.

El gobierno municipal correspondiente no revalidará las licencias o permisos para el funcionamiento de estacionamientos públicos, si los titulares de éstas no han cumplido con las obligaciones y requisitos que esta Ley les señala.

*Artículo 35.* Cuando se realice el traspaso de un estacionamiento público, el adquirente deberá solicitar nueva licencia o permiso de funcionamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se hubiese efectuado.

El gobierno municipal correspondiente podrá negar el otorgamiento de la nueva licencia o permiso si el solicitante no cumple con los requisitos señalados en esta Ley.

#### Capítulo IV

##### *Funcionamiento de los Estacionamientos Públicos de Paga*

*Artículo 36.* En el funcionamiento de un estacionamiento público, los prestadores del servicio cumplirán con las siguientes obligaciones:

- I. Tener en el inmueble copia certificada de la licencia o permiso de funcionamiento vigente expedida por el gobierno municipal;
- II. Colocar a la vista del público la información proporcionada y autorizada por el Ayuntamiento, la cual deberá contener la tarifa de cobro por el servicio, capacidad del inmueble, horario de funcionamiento, tipo de estacionamiento y número telefónico de la autoridad, ante la que deben formularse las quejas sobre el servicio;



III. Que los carriles de entrada y salida de vehículos estén libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte su circulación;

IV. Que el personal del estacionamiento porte a la vista gafete de identificación;

V. Proporcionar el servicio a toda persona que lo solicite dentro del horario autorizado;

VI. Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj registrador, mismos que deberán tener impresos el nombre del prestador, tarifa y condiciones generales del servicio.

En caso de que los propietarios o manejadores de los vehículos extravíen el boleto, estos deberán comprobar la propiedad del mismo a satisfacción del encargado del estacionamiento, sin cargo económico adicional;

VII. Expedir comprobante de pago del servicio, el cual deberá contener nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes del estacionamiento y el número de boleto;

VIII. Atender al público con respeto y cortesía;

IX. Colocar el aviso correspondiente a la entrada del estacionamiento, cuando no haya cupo;

X. Conservar el establecimiento en condiciones óptimas de limpieza, higiene y seguridad;

XI. En el caso de estacionamientos públicos con acomodadores, los operarios deberán contar con licencia de manejo vigente, observando todas las medidas de precaución en el desempeño de sus funciones;

XII. Contar con sistemas de señalamiento para los usuarios y empleados relativos a servicios a prestar, servicios sanitarios, máximos de velocidad y otros análogos; y,

XIII. Dar a conocer por medio de rótulos en el inmueble, las condiciones generales del servicio.

*Artículo 37.* Los propietarios de los establecimientos públicos son responsables por el robo total de los vehículos y los daños que éstos sufran por incendio o explosión, siempre y cuando sea por causa atribuible a oferente o al dueño del estacionamiento, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.

En estacionamientos con acomodadores se responderá además, por robo parcial de los vehículos y por los daños causados a los mismos, tomando en cuenta los valores declarados, por lo que la cobertura de los seguros deberá incluir estos riesgos.

*Artículo 38.* Queda prohibido a los propietarios, encargados, administradores y acomodadores de estacionamientos públicos:

I. Permitir que personas distintas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios del servicio;

II. Recibir vehículos o efectuar maniobras en la vía pública y estacionarlos en ella;

III. Autorizar una entrada mayor de vehículos que la permitida de acuerdo con su capacidad;

IV. Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas;

V. Permitir que los empleados saquen del estacionamiento los vehículos confiados a su guarda;

VI. Permitir que los empleados manejen excediendo la velocidad autorizada;

VII. Operar fuera del horario que tenga autorizado; y,

VIII. Modificar sin autorización previa el tipo y las características del estacionamiento público.

*Artículo 39.* Queda prohibida cualquier actividad comercial dentro de los estacionamientos públicos, sin la autorización correspondiente emitida por los Ayuntamientos o autoridad competente.

#### Capítulo V

##### *Pensiones para Vehículos*

*Artículo 40.* Para los efectos de esta Ley, se considera como un servicio complementario al de estacionamiento público, la pensión de vehículos por día, noche o mayor periodo.

*Artículo 41.* El servicio complementario de pensión se prestará en aquellas áreas que tiene por objeto la estadia y guarda de vehículos, en los estacionamientos públicos autorizados para ello.

*Artículo 42.* El servicio público de pensión para vehículos estará sujeto a la tarifa autorizada por el gobierno municipal correspondiente.

*Artículo 43.* Si se desea prestar únicamente el servicio de pensión para vehículos, deberá gestionarse licencia o permiso como si se tratara de un estacionamiento público.

#### Capítulo VI

##### *Tarifas*

*Artículo 44.* El gobierno municipal fijará, revisará o modificará las tarifas por la prestación de servicios en estacionamientos públicos, las que incluirán el de pensión para vehículos en su caso.

*Artículo 45.* El gobierno municipal creará como órgano auxiliar técnico, una Comisión Consultiva de tarifas de estacionamientos públicos, que tendrá por objeto proponer anualmente las tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos, así como formular los estudios y propuestas para la revisión o modificación de dichas tarifas.

*Artículo 46.* La Comisión Consultiva a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por un representante propietario y suplente de:

- I. La Secretaría del gobierno municipal,
- II. la Tesorería Municipal,
- III. El Regidor de la materia y
- IV. Un representante de los propietarios de estacionamientos públicos designado por la cámara local de comercio.

El representante de la Secretaría del gobierno municipal, será el Presidente de la Comisión Consultiva.

*Artículo 47.* La Comisión Consultiva enviará para su aprobación y expedición en su caso, al Cabildo, las propuestas anuales de tarifas para el cobro de los servicios en estacionamientos públicos; así como las propuestas de revisión o modificación de dichas tarifas.

Las tarifas y sus revisiones o modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación.

*Artículo 48.* Las tarifas aprobadas y publicadas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán obligatorias y de estricta aplicación por los servicios que se presten en estacionamientos públicos.

El gobierno municipal, vigilará la aplicación de las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, a través del área de reglamentos y apoyo de seguridad pública.

#### Capítulo VII

##### *Inspecciones, Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones*

*Artículo 49.* El gobierno municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponde, a través del área de reglamentos y apoyo de seguridad pública, a efecto de verificar que en los estacionamientos para vehículos se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

*Artículo 50.* Los gobiernos municipales en el área de su circunscripción, tendrán a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para tal efecto, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan.

*Artículo 51.* Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, la que será sancionada de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

*Artículo 52.* Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo en esta Ley, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar las infracciones y daños que puedan cometerse o causarse por el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo para vehículos.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

*Artículo 53.* Se considerarán como medidas de seguridad:

- I. La suspensión de obras y servicios;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos;
- III. La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;
- IV. La demolición de construcciones o retiro de instalaciones;
- V. La prohibición del uso de maquinaria o equipo;
- VI. La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos de cualquier tipo; y,
- VII. Cualquier prevención que tienda a lograr los fines señalados en el artículo anterior.

*Artículo 54.* Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento de cualquier tipo;
- II. Multa equivalente al importe de hasta dos mil unidades de medida y actualización; y,
- III. La revocación de la licencia o permiso para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

*Artículo 55.* En los casos de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble del máximo de la multa correspondiente y si persisten las mismas faltas, se sancionarán con la revocación de la licencia o permiso respectivo.

*Artículo 56.* Las sanciones administrativas que establece esta Ley, se aplicarán a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

La imposición de sanciones no libera a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades motivo de la sanción.

*Artículo 57.* Las controversias generadas por las infracciones y sanciones impuestas por los gobiernos municipales, se podrán desahogar sin perjuicio

de su derecho de audiencia de manera directa ante las autoridades municipales o ante las instancias legales correspondientes bajo la protección de las disposiciones legales aplicables en la materia.

## TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* Los estacionamientos públicos actualmente en servicio con ese nombre o con el de garajes, pensiones, corralones o cualquier otro similar, disponen de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que cumplan con lo dispuesto en la misma.

*Artículo Tercero.* Los gobiernos municipales deberán expedir en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor de este decreto, el reglamento correspondiente.

*Artículo Cuarto.* El Consejo Consultivo, deberá constituirse en un término de sesenta días naturales a la entrada en vigor de este decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, 14 de marzo del 2018.  
Morelia, Michoacán.

**Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda:** Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja, *Presidente*; Dip. Eduardo García Chavira, *Integrante*; Dip. José Jaime Hinojosa Campa, *Integrante*; Dip. Socorro de la Luz Quintana León, *Integrante*.

**Comisión de Industria, Comercio y Servicios:** Dip. Eloísa Berber Zermeño, *Presidenta*; Dip. Raúl Prieto Gómez, *Integrante*; Dip. María Macarena Chávez Flores, *Integrante*; Dip. Roberto Maldonado Hinojosa, *Integrante*; Dip. Miguel Ángel Villegas Soto, *Integrante*.



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Antonio García Conejo**  
PRESIDENCIA

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**  
INTEGRANTE

**Dip. Héctor Gómez Trujillo**  
INTEGRANTE

**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
INTEGRANTE

**Dip. Enrique Zepeda Ontiveros**  
INTEGRANTE

**Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo**  
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo**  
PRESIDENCIA

**Dip. José Daniel Moncada Sánchez**  
VICEPRESIDENCIA

**Dip. Francisco Campos Ruiz**  
PRIMERA SECRETARÍA

**Dip. Eduardo García Chavira**  
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja**  
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández**  
**Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
APOYO PARLAMENTARIO  
**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE  
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA  
**Lic. Jorge Luis López Chávez**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA  
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa**  
**Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A  
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS  
**Lic. Liliana Salazar Marín**

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y  
ASUNTOS EDITORIALES  
**Lic. Andrés García Rosales**

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA  
**Lic. Pedro Ortega Barriga**

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO  
**LIC. ASUÁN PADILLA PULIDO**

CORRECTOR DE ESTILO  
**JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO**

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)